



Procedimiento nº
INCAPACIDAD PERMANENTE

SENTENCIA nº

En Barcelona a 15 de octubre de 2015.

María Josefa Gómez Aguilar, Magistrada del Juzgado de lo Social núm. 7 de este Partido, visto el juicio promovido sobre INCAPACIDAD PERMANENTE, por
frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- En fecha 7-7-2014 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora en la que, tras alegar los Hechos y Fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicaba se dictase sentencia de conformidad a sus pretensiones.

2º.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del juicio, el mismo se celebró con la comparecencia de ambas partes el 21 de abril, tras una primera suspensión el 7 de abril por no estar completo el expediente. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda Contestada la demanda por la entidad gestora, fueron practicadas las pruebas propuestas, previamente admitidas. A continuación, evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos a la vista para dictar Sentencia. Con suspensión del plazo para dictar sentencia el 24 de abril se acordó recabar informe médico forense. Evacuado su traslado preceptivo a las partes, quedaron los autos para sentencia el 14 de octubre.

3º.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a plazos por la acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

1º.- nacida el 29-3-1961, con las demás circunstancias personales que se tienen por reproducidas, de profesión habitual EMPLEADA DE HOGAR, en situación de alta, en ese régimen especial, inició situación de incapacidad temporal el 11-10-2013 y el 6-2-2014 se extendió alta con propuesta de incapacidad permanente; inició nuevo proceso el 8-9-2014 y el 17-11-2014 es alta por mejoría.

2º.- El 3-3-2014 la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó resolución por la que declaraba que la parte actora no se encontraba en ninguno de los grados de situación de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, teniendo acreditado el período mínimo de cotización, **por no reunir el requisito de incapacidad**





permanente, y porque las lesiones son anteriores a la vida laboral o a la fecha de la última alta en la Seguridad Social. Asimismo se resolvió extinguir la situación de incapacidad temporal con efectos desde el día siguiente de la presente resolución. Se valoraron las lesiones dictaminadas por el ICAM en fecha 6-2-2014: "VALVULOPATIA MITRAL REUMATICA CON DOBLE LESION MODERADA. VALVULOPATIA AORTICA REUMATICA CON INSUFICIENCIA LIGERA-MODERADA. FRACCION DE EYECCION DENTRO DE NORMALIDAD. SIN CAMBIOS CLINICOS ECOGRAFICOS IMPORTANTES RESPECTO A VALORACIÓN DEL AÑO 2000. PATOLOGIA ANTERIOR A LA VIDA LABORAL", con presunción para trabajos que de esfuerzo físico – folios 41 y 42-.

3º.- R. de 9-4-2015 desestimó la reclamación previa, interpuesta por considerar la parte actora que se la debe declarar en situación de incapacidad permanente absoluta.

4º.- La parte actora presenta:

- Valvulopatía mitral y aórtica, diagnosticada en el año 2000, con doble lesión mitral reumática (estenosis mitral ligera- moderada e insuficiencia mitral moderada) e insuficiencia valvular aórtica de grado ligero-moderado. En diciembre de 2014 presentaba progresión del grado de insuficiencia y estenosis moderada severa, insuficiencia mitral moderada e insuficiencia mitral moderada e insuficiencia aórtica leve – moderada; FE del 64%: función sistólica normal. Clase funcional II-III: limitación a moderados esfuerzos y a cargas asimismo moderadas.
- Cervicobraquialgias por cervicoartrosis con hernia discal C5-C6 y protusión discal C6-C7. múltiples.
- Trastorno adaptativo mixto (de tipo ansioso-depresivo), bajo controles –psiquiatra y psicólogo-.

5º.- La base reguladora de 561,03 € -no controvertida- Fecha de efectos cese en la actividad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- Los hechos que se declaran probadas resultan de las alegaciones de las partes y la valoración, en su conjunto, de la prueba practicada consistente en documental –con los particulares obrantes en el expediente administrativo – y periciales médicas, a propuesta de ambas partes.

La parte actora pretende la declaración de incapacidad permanente absoluta, subsidiariamente, total, derivada de enfermedad común.

2º.- De conformidad con el art. 136.1 LGSS, en la modalidad contributiva, es invalidez permanente la situación del trabajador que después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

Por lo que se refiere a la incapacidad permanente absoluta, viene definida en el marco del art. 137.5 LGSS, en relación con el contenido de su art. 136, como la situación de quien, por





enfermedad o accidente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio. Tal ausencia de habilidad se interpreta por la jurisprudencia (sentencias de la Sala de lo Social del TS de 15-12-88, 17-3-89, 13-6-89 y 23-2-90) como la pérdida de la aptitud psico-física necesaria para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial, y, por consiguiente, con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación, rendimiento o eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte.

Y procederá declarar la invalidez permanente total (art. 137.4 LGSS) cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (STS de 26-2-1979) y con rendimiento económico aprovechable (STCT de 26-1-1982) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (SSTS 6-2-1987 y de 6-11-1987).

3º.- El conjunto de padecimientos de la demandante, de profesión habitual EMPLEADA DE HOGAR, conforma un cuadro funcional inhabilitante permanente para su profesión habitual por cuanto la misma pasa por moderados esfuerzos físicos, y habida cuenta que para tales exigencias físicas se encuentra limitada objetivamente por causa de sus lesiones cardiovasculares (eco-dopler –diciembre 20014: presentaba progresión del grado de insuficiencia y estenosis moderada severa, insuficiencia mitral moderada e insuficiencia mitral moderada e insuficiencia aórtica leve – moderada; FE del 64%: función sistólica normal; clase funcional II-III: limitación a moderados esfuerzos y a cargas asimismo moderadas), evolucionadas tras debutar en el año 2000 (estenosis mitral ligera- moderada e insuficiencia mitral moderada e insuficiencia valvular aórtica de grado ligero-moderado) anudadas a las osteoarticulares residentes en raquis cervical, por lo que procede estimar la pretensión subsidiariamente, planteada.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda promovida por contra el
Instituto Nacional de la Seguridad Social, declaro que la parte actora se encuentra en situación de **INCAPACIDAD PERMANENTE, en su grado de TOTAL derivada de enfermedad común.**

En consecuencia, debo condenar y condeno a la entidad demandada a estar y pasar por esta resolución y, en consecuencia, a reconocer y abonar a la parte actora una pensión vitalicia y mensual en cuantía de 561,03 €, esto es, el 55 % de su base reguladora, más los incrementos legales que en su caso correspondan, y con efectos desde la notificación de la sentencia condicionada al cese en el trabajo.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante este Juzgado, en el plazo de cinco días desde su notificación, para su conocimiento por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia





de Cataluña; advirtiéndole a las partes de que en el caso de que el recurrente fuera el INSS deberá presentar al tiempo de anunciar el recurso certificación acreditativa de que comienza el pago de la prestación y de que continuará durante la tramitación del mismo.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Iltra. Sra. Magistrada que la suscribe, celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.

www.TribunalMedico.com

